

MUNICIPALIDADES
ÁREA ESPECIALIZADA DE INFORMACION
UNIDAD DE DOCUMENTACION
MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

El Concejo Municipal del cantón de Goicoechea, en sesión ordinaria N° 15-06, celebrada el día 6 de abril del 2006, artículo 7°, por mayoría de votos (8 a favor por 1 en contra) aprobó:

La Municipalidad de Goicoechea de conformidad con el artículo 43 del Código Municipal, hace de conocimiento a los interesados el presente proyecto, sometiéndolo a consulta pública por un plazo de diez días hábiles a partir de su publicación, las observaciones deberán presentarse por escrito ante la Secretaría Municipal, dentro del plazo referido.

PROYECTO REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONCEJOS DE DISTRITO

El Concejo Municipal del cantón de Goicoechea, con fundamento en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, numerales 1, 4 inciso a), 12, 43, 54, y siguientes del Código Municipal, dicta el presente reglamento para normar el Funcionamiento y Participación Ciudadana de los Concejos de Distrito del Cantón.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Los Concejos de Distrito son órganos por medio de los cuales se fomentará:

- La participación ciudadana consciente y democrática.
- La toma de decisiones en el Distrito.
- El rescate de líderes comunales y los más altos valores éticos y morales
- La información y vigilancia sobre las actividades, obras y servicios municipales.
- La conservación y restauración del patrimonio cultural e histórico y la promoción de la cultura en todas sus expresiones.
- La efectividad de los derechos de los ciudadanos.
- Una mejor calidad de vida a los pobladores de su Distrito.

Artículo 2°—Estarán integrados por cinco miembros propietarios, todos vecinos del Distrito denominados concejales, de los cuales uno será necesariamente el Síndico del Distrito y cinco suplentes de los cuales uno será el Síndico Suplente.

Artículo 3°—El Miembro Suplente del Concejo de Distrito, sustituirá al propietario de su mismo partido político en sus ausencias. Será convocado para ese efecto por el Presidente del Concejo de Distrito, entre los presentes y según el orden de elección.

Artículo 4°—Los Concejales Suplentes podrán participar en las sesiones con voz pero sin voto, siempre y cuando no este sustituyendo a un propietario.

Artículo 5°—Los miembros del Concejo de Distrito serán elegidos popularmente por cuatro años, en forma simultánea con la elección de los Alcaldes Municipales.

Artículo 6°—Los Concejales serán juramentados por el Presidente del Concejo Municipal y tomarán posesión de sus cargos el primer lunes del mes de febrero siguiente a su elección. Podrán ser reelegidos y sus cargos serán renunciabiles.

Artículo 7°—El procedimiento para la elección de los miembros del Concejo de Distrito será el establecido en el Código Electoral.

Artículo 8°—En los Concejos de Distrito que hayan tenido que dejar su cargo uno o más Concejales, se debe comunicar de inmediato al Concejo Municipal, quien a la mayor brevedad lo comunicará al Tribunal Supremo de Elecciones para su reposición.

CAPÍTULO II

Requisitos, impedimentos y prohibiciones

Artículo 9°—Para ser miembro de un Concejo de Distrito se requiere:

- Ser costarricense.
- Ser ciudadano en ejercicio.
- Pertenecer al estado seglar.
- Estar inscrito electoralmente.
- Ser vecino del Distrito en el que sirve el cargo, por lo menos con dos años de anterioridad.

Artículo 10.—No podrán ser candidatas a Concejales:

- Los funcionarios o empleados a los que según el artículo 88 del Código Electoral les prohíba participar en actividades político-electorales, salvo emitir su voto. Estas incompatibilidades afectarán a quienes dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones hubieren desempeñado tales cargos.
- Los inhabilitados por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos.
- Los afectados por prohibiciones de acuerdo con otras leyes.

Artículo 11.—Serán causas de pérdida de credencial de concejal:

- La pérdida de un requisito de los estipulados en el artículo 9° del presente reglamento.
- Tener un impedimento de los citados en el artículo anterior.
- La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo de Distrito.

Artículo 12.—En cualquier momento los miembros de los Concejos de Distrito podrán renunciar a sus cargos, en tal caso el Tribunal Supremo de Elecciones repondrá a los miembros cesantes.

CAPÍTULO III

De las funciones

Artículo 13.—La Municipalidad velará por la integridad y suministrará el apoyo administrativo para el debido cumplimiento de las funciones propias de los Concejos de Distrito de su jurisdicción, para lograr el más alto grado de eficiencia de éstos.

Artículo 14.—Las funciones de los Concejos de Distrito son:

- Servir como órgano de enlace entre la Municipalidad y las comunidades que representan.
- Prestar colaboración a la Municipalidad proponiendo a los beneficiarios de las becas de estudio y demás ayudas estatales que las instituciones pongan a disposición del Distrito.
- Realizar un diagnóstico de la situación y condiciones del Distrito, detallando sus prioridades para asignar así los recursos públicos destinados al respectivo distrito y para los efectos del artículo 94 del Código Municipal.
- Fiscalizar las obras municipales que se efectúan en su Distrito, informando al Concejo Municipal acerca de éstas.
- Emitir recomendaciones sobre las licencias que se soliciten en el Distrito, para realizar fiestas o ferias comunales y espectáculos públicos.
- Promover convenios entre la Municipalidad y las Asociaciones de Desarrollo, los que deberán ser refrendados por el Concejo Municipal dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se presentó el mismo ante la Secretaría.
- Coordinar con la administración municipal la ejecución de las obras en el distrito.
- Promover la organización y el asocio de los integrantes de las comunidades en el Distrito para que estas velen por los intereses de su comunidad.
- Fomentar la participación activa, consciente y democrática de los vecinos en las decisiones de sus Distritos.
- Llevar en forma ordenada y conservar en buen estado los libros de actas, correspondencia y cualquier otro documento que pertenezca al Concejo de Distrito.
- Coordinar acciones con las entidades gubernamentales atendiendo las políticas que al respecto señale el Concejo Municipal o que dicten los altos jerarcas de esos entes.
- Unir acciones tendientes a conservar y restaurar el patrimonio cultural.
- Promover la cultura en todas sus expresiones.
- Masificar y elevar el nivel del deporte distrital.
- Impulsar el desarrollo rural.
- Promover la construcción de nueva infraestructura en las áreas de educación, cultura, salud, deportes, caminos vecinales y saneamiento básico.
- Propulsar políticas que incorporen las necesidades de las mujeres, de los niños, adolescentes y ancianos en el ámbito de las competencias municipales.
- Informar semestralmente al Concejo Municipal sobre el destino de los recursos asignados al Distrito, así como de las instancias ejecutoras de los proyectos. Estos informes los entregarán en original y copia, enviado la Secretaria del Concejo Municipal la copia a la Contraloría General de la República.
- Las demás funciones que por acuerdo firme el Concejo Municipal delegue en el Concejo de Distrito, de acuerdo a la Ley.
- Denunciar los hechos que proyecten un efecto negativo en el Distrito.

Artículo 15.—La Municipalidad ejecutará las obras o servicios públicos en cada Distrito, atendiendo fundamentalmente las prioridades fijadas por el Concejo de Distrito en su plan de trabajo e incluso en el plan general de la Municipalidad.

Artículo 16.—Las autoridades nacionales y cantonales respetarán y cumplirán las decisiones de los Concejos de Distrito en relación con sus competencias.

CAPÍTULO IV

De la información

Artículo 17.—La Municipalidad informará anualmente y cuando se apruebe un Presupuesto Extraordinario a los Concejos de Distrito sobre los recursos disponibles para el Distrito.

Artículo 18.—La Municipalidad informará a la población de su gestión y la de los Concejos de Distrito, por medio de la edición periódica de publicaciones y folletos. La colocación de carteles informativos, vallas publicitarias y cualquier otro medio publicitario que se pueda utilizar de acuerdo con las disposiciones de presupuesto.

CAPÍTULO V

De las sesiones

Artículo 19.—La jurisdicción territorial del Concejo de Distrito es el Distrito.

Artículo 20.—Los Concejos de Distrito deberán reunirse ordinariamente al menos dos veces al mes, debiendo comunicar a la Municipalidad y a los vecinos del Distrito, el día, lugar y hora que designen para tal efecto.

Artículo 21.—Las Sesiones Ordinarias deben efectuarse en el lugar que acuerde el Concejo de Distrito, pudiendo celebrar reuniones extraordinarias en otros Distritos del mismo Cantón para tratar asuntos de interés interdistrital.

Artículo 22.—Todas las sesiones son públicas. Se facilitará la asistencia o la información a los ciudadanos interesados en conocer el desarrollo de la sesión mediante los medios más adecuados que tenga a disposición el Concejo de Distrito.

Artículo 23.—Las sesiones deberán iniciarse dentro de los quince minutos a partir de la hora señalada y el quórum se formará con tres concejales que estén fungiendo como propietarios.

Artículo 24.—Las sesiones se desarrollarán conforme al orden del día previamente confeccionado por el Presidente o quien lo sustituya, pudiendo ser modificado mediante acuerdo.

Artículo 25.—Las sesiones extraordinarias deberán celebrarse el día y hora que indique la convocatoria.

Artículo 26.—Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas personalmente por el Presidente del Concejo de Distrito por iniciativa propia o a solicitud de un mínimo de tres concejales, con veinticuatro horas de antelación y sólo se conocerá el asunto indicado.

Artículo 27.—Cuando uno o varios vecinos deseen presentar algún asunto de interés para el Distrito, deberán presentarse a la sesión en el domicilio del Concejo de Distrito y antes de iniciar la sesión pedir audiencia a quien presida, informando el motivo.

Artículo 28.—El Presidente someterá a conocimiento la modificación del orden del día y de existir acuerdo de mayoría simple, hará pasar a los vecinos, haciendo la presentación de rigor y de inmediato, le concederá el uso de la palabra para que realice la exposición correspondiente.

Artículo 29.—Finalizada la exposición del ciudadano o ciudadanos, el Presidente concederá el uso de la palabra a los concejales que lo soliciten para que puedan formular las preguntas que estimen convenientes.

Artículo 30.—El Presidente será el moderador de las intervenciones de los vecinos, llamándolos al orden de ser necesario y hasta suspendiendo la audiencia si el caso lo amerita.

Artículo 31.—En asuntos de emergencia los concejales se abocarán a su solución inmediata trasladándose al lugar de los hechos a realizar el diagnóstico respectivo y preparando un informe para el Concejo Municipal, donde el Síndico impulsará que se conozca en la siguiente sesión o que por los medios establecidos y de acuerdo con el suceso, se convoque a una Sesión Municipal Extraordinaria.

Artículo 32.—Los acuerdos serán tomados por simple mayoría de votos de los miembros presentes y se tendrán por firmes. En caso de empate se someterá a votación en la sesión siguiente. Si persiste el empate se desechará.

Artículo 33.—Los acuerdos y resoluciones del Concejo de Distrito serán ejecutados por su Presidente y demás concejales, en coordinación con los organismos y vecinos involucrados.

CAPÍTULO VI

Obligaciones y facultades de los concejales

Artículo 34.—Deberes de los Concejales:

- a) Concurrir a sesiones.
 - a.1 Votar en forma afirmativa o negativa los asuntos que se sometan a conocimiento del Concejo de Distrito, excepto que por razones personales solicite fundamento debidamente, permiso al Presidente para abstenerse de resolver y votar el asunto.
 - a.2 No abandonar las sesiones sin permiso del Presidente.
 - a.3 Cumplir las comisiones que se le encarguen.

Artículo 35.—Facultades de los Concejales:

- a) Pedir y obtener del Presidente la palabra.
- b) Formular mociones y posiciones.
- c) Llamar al orden al Presidente cada vez que se exceda en el desempeño de sus funciones o cuando estén incumpléndolas.

Artículo 36.—El Presidente del Concejo de Distrito se mantendrá en el cargo durante 4 años.

Artículo 37.—Deberes del Presidente:

- a) Presidir, abrir, suspender y cerrar las sesiones.
- b) Ostentar la representación del Concejo de Distrito.
- c) Preparar el orden del día.
- d) Recibir las votaciones y anunciar si hay aprobación o rechazo del asunto.
- e) Conceder la palabra y quitarla a quien hiciese uso de ella sin permiso o se excediese en sus expresiones con vocabulario soez, ofensivo o peyorativo.
- f) Vigilar el orden en las sesiones y hacer retirar a quienes presencien el acto y se comporten indebidamente.
- g) Firmar en unión del secretario las actas de cada sesión.
- h) Convocar a Sesiones Extraordinarias.
- i) Atender la convocatoria de las sesiones extraordinarias que sean convocadas por acuerdo de 3 ó más miembros del Concejo de Distrito.

Artículo 38.—Deberes del secretario:

- a) Asistir a las sesiones, levantar las actas y tenerlas listas para su firma en el libro destinado al efecto, el cual deberá ser autorizado y sellado por el Concejo Municipal.

- b) Firmar junto con el presidente las actas.
- c) Transcribir o notificar los acuerdos a quien corresponda.
- d) Extender constancias de acuerdos tomados.
- e) Dar lectura a la correspondencia y tramitarla lo más pronto posible.
- f) Llevará un archivo ordenado y completo de los asuntos tratados.
- g) Cualquier otra que señale el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO VII

Comisiones Distritales

Artículo 39.—Los Concejo de Distrito podrán crear comisiones con carácter temporal o permanente para atender casos especiales, dentro del ámbito de intereses y necesidades del Distrito y de las competencias municipales.

Artículo 40.—Pueden formar parte de las comisiones cualquier vecino del Distrito.

Artículo 41.—Dentro de cada comisión el Concejo de Distrito nombrará un coordinador que será el encargado de mantener informado éste y deberá rendir informes cada vez que así se le solicite en forma verbal o por escrito.

CAPÍTULO VIII

De las resoluciones y vigencia

Artículo 42.—Las resoluciones de los Concejos de Distrito tendrán el recurso de revocatoria, y de apelación para ante el Concejo Municipal.

Artículo 43.—Los Concejo de Distrito se regirán por todo lo previsto en el presente reglamento y en ausencia de norma por los demás reglamentos emitidos por la Municipalidad, Código Municipal y leyes conexas.

Artículo 44.—Al tomar posesión el Concejo de Distrito, el Concejo Municipal llamará al Concejo de Distrito saliente para efectuar el intercambio de poder, previo a la entrega de informes del Concejo saliente y juramentación del entrante en la cabecera de distrito en la fecha y hora que el Concejo Municipal determine.

Artículo 45.—De no cumplir los concejales salientes la llamada del Concejo Municipal podrá recurrir a la autoridad competente para que se cumpla lo dispuesto.”

Departamento Secretaría.—Zahyra Artavia Blanco, Jefa.—1 vez.—(101312).

MUNICIPALIDAD DE GUATUSO

REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DEL COBRO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°—El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las normas que regulan el cobro administrativo y judicial de las cuentas vencidas que se le adeuden a la Municipalidad de Guatuso y será de aplicación obligatoria para la Oficina de Cobros.

Artículo 2°—Para los fines del presente reglamento se entenderá:

- a. Reglamento: El Reglamento para el procedimiento del cobro Administrativo y Judicial de la Municipalidad de Guatuso.
- b. Municipalidad: Municipalidad de Guatuso.
- c. Abogados: Los profesionales en Derecho que laboren para la Municipalidad efectuando gestiones de cobro judicial por concepto de tributos municipales.
- d. Cuentas vencidas: Los créditos exigibles de plazo vencidos a favor de la Municipalidad, por concepto de tributos municipales, cánones y arrendamientos.
- e. Cobro Judicial: La gestión que se realice una vez que se agoten los trámites de cobro administrativo mediante la vía judicial correspondiente.

Artículo 3°—Todas las gestiones de cobro que sobre sus cuentas lleve la Municipalidad, se regirán por las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio que la Municipalidad pueda recurrir a un procedimiento más acelerado en aquellos casos en que las circunstancias lo ameriten.

CAPÍTULO II

Organización y funcionamiento de la Oficina de Cobros

Artículo 4°—La atribución y obligación de la Oficina de Cobros, es crear e implementar los mecanismos y controles necesarios para hacer efectivo el cobro y correspondiente pago de las cuentas morosas, tanto administrativa como judicialmente.

Artículo 5°—La Oficina de Cobros, estará bajo la responsabilidad de un(a) Encargado(a), de conformidad con el Manual Básico de Organización, vigente. Para el cumplimiento de sus objetivos deberá:

- a. Realizar la gestión de cobro administrativo de las cuentas atrasadas, para lo cual se enviará como mínimo un aviso de cobro. Facultativamente, podrá remitirse al contribuyente moroso, un aviso de cobro administrativo por medio de los abogados; debiendo el deudor cancelar el monto de los honorarios profesionales de conformidad con el artículo veintidós del presente Reglamento.
- b. Entregar, una vez agotada la gestión de cobro administrativo, la documentación necesaria de las cuentas en estado de morosidad a los abogados designados por la Alcaldía Municipal, para que procedan a su cobro vía judicial.